



Auto de Aclaración
Causa No. 071-2023-TCE

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 071-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Causa Nro. 071-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2023 a las 16h47.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en dos (02) fojas, firmado por la señora Verónica Palma Lindao, candidata a prefecta de la provincia de Santa Elena por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su patrocinadora, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 17 de marzo de 2023¹.
- b) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

1. El 15 de marzo de 2023², el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó auto de inadmisión dentro de la presente causa. El mismo día³, fueron notificadas las partes procesales, conforme se advierte de la razón sentada por el secretario general el Tribunal Contencioso Electoral, que obra de autos.
2. El 17 de marzo de 2023⁴, ingresó un escrito de la señora Verónica Palma Lindao, candidata a prefecta de la provincia de Santa Elena, mediante el cual interpuso recurso horizontal de aclaración en contra del auto de inadmisión expedido en la presente causa.

II.- Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración interpuesto en la causa Nro. 071-2023-TCE.

III. Legitimación activa

¹ Fs. 665-666 vuelta.

² Fs. 658-660 vuelta.

³ Fs. 664-664 vuelta.

⁴ Fs. 665-666 vuelta.



4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de aclaración es propuesto por la señora Verónica Palma Lindao, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Santa Elena auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista, 18, quien es parte procesal en la presente causa, y por tanto se encuentra legitimada para interponer el recurso horizontal de aclaración.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. El auto de inadmisión fue emitido por el pleno de este Tribunal el 15 de marzo de 2023, y notificado en la misma fecha, tal como se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 664 a 664 vuelta de los autos; en tanto que el recurso horizontal de aclaración, fue presentado el 17 de marzo de 2023, en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos de la recurrente

6. La señora Verónica Palma Lindao, en su escrito, transcribe la parte dispositiva del auto de inadmisión y a continuación alega que no se encuentra de acuerdo con la decisión emitida por este Tribunal y para el efecto cita el artículo 76.7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, luego se refiere al principio de legalidad; y, adicionalmente cita el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria respecto a la interposición de los recursos.
7. En lo principal, la recurrente, fundamenta su recurso horizontal de aclaración, en lo siguiente:

7.1. Cuestiona, si el auto de inadmisión emitido por el Pleno cumple con los parámetros establecidos en la sentencia Constitucional No. 1158-17-SEP/21, esto es con el debido proceso en la garantía de la motivación.

7.2. Cita el numeral 18 del auto de inadmisión dictado en la presente causa y solicita:

"2. Sírvanse aclarar, si mi recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución 004-SPE-PLE-JPESE CNE-10-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, es extemporáneo, porque razón mediante Auto de Sustanciación dictado el 6 de marzo de 2023, a las 17h43, dentro de la presente causa, en el cual vuestras autoridades disponen que complete y aclare los requisitos determinados en el Art. 245 2 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en



concordancia con lo señalado en el Art 6 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Señores miembros del tribunal, sírvanse aclarar si mi recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución 006-PLE-CNE-JPESE- 22-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, es prematuro, porque razón mediante Auto de Sustanciación dictado el 6 de marzo de 2023, a las 17h43, dentro de la presente causa, en el cual vuestras autoridades disponen que complete y aclare los requisitos determinados en el Art. 245 .2 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

Es menester indicar que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, por lo que si mi recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado fuera de termino debía ser inadmitido desde su inicio, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 245.4 del Código de la Democracia (...)" (sic en todo).

8. Considera la recurrente que se ha vulnerado con esta actuación la garantía del derecho a la defensa, porque en lugar de inadmitir su recurso desde el inicio, se dispuso que lo aclare y complete, lo que ha ocasionado que trascorra en exceso el término para poder interponer otro tipo recurso y que se ha dejado en "la impunidad lo acontecido en las elecciones del 5 de febrero de 2023, esto es que los votos de un candidato se vayan a otro, en el caso preciso de la prefectura de Santa Elena, lo que deja a la compareciente en total indefensión", violentando lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 72 del Código de la Democracia.

VI. Consideraciones jurídicas

9. Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas. No obstante, lo alegado por la recurrente y resumido en los párrafos 6 a 8 *ut supra*, evidencian su inconformidad ante la inadmisión dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Sin perjuicio de lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:
10. El auto de inadmisión, materia del presente recurso horizontal, se encuentra debidamente fundamentado, ya que consta una motivación fáctica y jurídica suficiente⁵, misma que guarda coherencia con lo resuelto por este órgano

⁵ Según esa sentencia: "61.1. (...) La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (...) 61.2. la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...)".



jurisdiccional, por lo tanto la decisión adoptada cumple con la garantía de motivación establecida en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República.

11. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, en el artículo 82, el mismo que se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias.
12. Por otra parte, en garantía del acceso a la justicia en los procesos contencioso electorales, existen normas previas, claras y públicas que deben ser cumplidas por quien acciona ante este órgano jurisdiccional.
13. En el caso del recurso subjetivo contencioso electoral, se debe analizar si cumple con todos los requisitos formales que establece la normativa electoral. Esta fase consiste en el examen previo y estricto de los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
14. De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juzgador podría subsanarlos de oficio. Sin embargo, en el caso del resto de numerales del referido artículo, la ley establece requisitos de estricto cumplimiento, que son propios de quien activa el sistema de justicia electoral.
15. Las consecuencias de la interposición de recursos que incumplen el requisito de oportunidad, y tal como sucedió en el presente caso, la pretensión de que se admitan en un mismo recurso, acciones incompatibles, son de exclusiva responsabilidad de la recurrente, sin que el Tribunal pueda aplicar el principio de suplencia o desconocer el plazo para la interposición de los recursos.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. - Dar por atendida la petición de aclaración formulada por la recurrente señora Verónica Palma Lindao, candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra del auto de inadmisión dictado en la presente causa.

SEGUNDO. - Notifíquese:

2.1. A la señora Verónica Palma Lindao y su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: lascomunas@hotmail.com, drsarango@hotmail.com, ab.sarango@hotmail.com y revisteexclusiverex@gmail.com.





TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Auto de Aclaración
Causa No. 071-2023-TCE

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones electrónicas: michaelgarcia@cne.gob.ec y lupearmijos@cne.gob.ec.

TERCERO. - Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

CUARTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Publíquese en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2023.



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KA



